

**ACUERDO DE COMPETENCIA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**
EXPEDIENTE: SUP-JDC-295/2014
ACTOR: EDITH IBARRA JIMÉNEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO
MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA
SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTO para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-116/2014, promovido por Edith Ibarra Jiménez, a fin de controvertir la resolución emitida el tres de marzo de dos mil trece por Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El nueve de noviembre de dos mil ocho, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Hidalgo, para elegir, entre otros a los miembros de los ayuntamientos.

2. Expedición de constancia de mayoría. El nueve de noviembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la referida entidad federativa expidió a favor de Edith Ibarra Jiménez la constancia como regidora propietaria en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, postulada por la entonces coalición Alianza Democrática para el periodo 2009-2012.

3. Promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El siete de febrero de dos mil catorce, Edith Ibarra Jiménez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el cual quedó registrado ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo con la clave JDC/001/2014.

4. Resolución impugnada. El tres de marzo del año en curso, el tribunal electoral local desechó el escrito de demanda, al considerar que se actualizaban diversas causales de improcedencia previstas en la legislación electoral vigente en la mencionada entidad federativa.

5. Interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con esa decisión, el siete de marzo de dos mil catorce, la actora interpuso juicio ciudadano federal.

6. Recepción en Sala Regional Toluca. El trece de marzo siguiente, se recibió en la Sala Regional Toluca la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente.

Por acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente de esa Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-116/2014.

7. Acuerdo de incompetencia. El catorce de marzo de este año, la referida Sala Regional determinó someter a consideración de este órgano jurisdiccional electoral federal el conocimiento y resolución del citado medio de impugnación, ordenando su remisión a esta Sala Superior.

8. Remisión de las constancias a Sala Superior. Mediante oficio recibido en esta Sala Superior, el propio catorce de marzo, la Sala Regional Toluca remitió el expediente de mérito y las constancias atinentes.

9. Turno de expediente. Recibidas las constancias, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-295/2014 y turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Este proveído fue cumplimentado mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

10. Radicación. Mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil trece, el Magistrado Instructor radicó el expediente del juicio mencionado, para efecto de acordar lo conducente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Resolución colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral mediante actuación colegiada, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia con el rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".¹

Lo anterior obedece a que la Sala Regional Toluca, por acuerdo plenario de catorce de marzo del año en curso, sometió a la consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio ciudadano promovido por Edith Ibarra Jiménez para impugnar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo de desechar su escrito de demanda, al considerar que se actualizaban diversas causales de improcedencia previstas en la legislación electoral de dicha entidad federativa.

En este contexto, la decisión que se asuma al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón que se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio ciudadano mencionado, razón por la cual se debe estar a la regla establecida en la jurisprudencia en cita.

¹ Consultable en las páginas cuatrocientos trece a cuatrocientos quince de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012*.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita el acuerdo que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Cuestión de competencia. La Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el escrito de demanda presentado por Edith Ibarra Jiménez, **atento que la materia de controversia versa en torno a un conflicto relacionado con la posible afectación al derecho político electoral de la actora a ser votada en una elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa**, como a continuación se explica.

En el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

En el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

establecen que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva por violación al derecho de voto, en relación a las elecciones de *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.*

Por su parte, en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala que las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones al derecho a ser votado, en relación, entre otras, a las elecciones federales de **diputados por el principio de mayoría relativa.**

De lo anterior puede advertirse que la distribución competencial establecida en la ley para Sala Superior y Salas Regionales, respecto al derecho de votar y ser votado en las elecciones federales deriva del tipo de elección de que se trate, porque a la primera corresponde conocer de las elecciones de Presidente de la República y de diputados y senadores bajo el principio de representación proporcional, en tanto, **las Salas Regionales conocerán de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.**

De manera que cuando en un juicio ciudadano se haga valer la vulneración del derecho de votar y ser votado de diputados federales por el principio de mayoría relativa, le corresponde conocer de estos medios de impugnación a las Salas Regionales.

En el caso, la Sala Regional Toluca, para sustentar la consulta de competencia, en esencia, consideró lo siguiente:

1. El acto impugnado consiste en la resolución dictada por la DEMANDADA el tres de marzo de dos mil catorce, mediante la cual desechó de plano la demanda interpuesta ante ella por la parte ACTORA, por considerar que si bien se hacían valer diversos agravios relacionados con violaciones a sus derechos de desempeño del cargo (precisamente el de regidora del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, en el periodo 2009-2012) y al de ser postulada y votada en la elección federal llevada a cabo el primero de julio de 2012.

2. Al respecto, como señaló la autoridad demandada, esta Sala Regional considera que la pretensión principal de la actora se encuentra relacionada con los alcances y límites del derecho del desempeño y ejercicio del cargo; en tanto del escrito de demanda que conoció la DEMANDADA, se puede apreciar que el agravio principal consiste en que el citado derecho político-electoral resultó violentado porque se iniciaron diversas causas penales y se detuvo a la ACTORA sin seguirse los requisitos legales y constitucionales para privarla y/o inhabilitarla del cargo que tenía como regidora en el ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Además, la DEMANDANTE también aduce que derivado del inicio y seguimiento de las citadas causas penales se violó su derecho a ser votada como candidata a una diputación federal en el proceso electoral de 2012 (carácter que, afirma, ya gozaba al momento de su detención pues ya había sido formalmente registrada.

Así, en términos de lo anterior, se advierte que, si bien esta segunda parte de la materia de la impugnación pudiera actualizar la competencia de esta Sala Regional, lo cierto es que el diverso tramo de sus planteamientos no se ubican de manera expresa en ninguna de las hipótesis contenidas en los artículos 83, inciso b) JDC (sic) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (la LEY DE MEDIOS); y 195, fracción IV de la LEY ORGÁNICA.

De lo antes transcrito, se advierte que la Sala Toluca sostuvo que los actos impugnados por la actora se relacionan con la probable violación al derecho político electoral de la actora de ser votada, en dos vertientes, a saber: **(i)** impedimento de desempeñar el cargo como regidora del ayuntamiento de Pachuca de Soto y **(ii)** ser postulada como candidata al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 01 de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **la materia en controversia y la pretensión central de la actora están relacionadas con su derecho fundamental a ser votada en la vertiente de haber estado imposibilitada para participar como candidata al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa en las elecciones federales celebradas en dos mil doce; y la alusión que realizó a su entonces cargo de regidora del ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, sólo se torna en parte de la relatoría de los acontecimientos, sin que en forma alguna hubiere pretendido inconformarse respecto al derecho a ser votada, en su modalidad de permanecer y ejercer dicho cargo, como se verá a continuación.**

Es así, porque las constancias de autos, *-particularmente el escrito de demanda del juicio ciudadano local y la resolución puesta a debate-* revelan que **la pretensión central de Edith Ibarra Jiménez ante el tribunal electoral local consistió en evidenciar una transgresión al derecho fundamental de ser votada en una elección federal de diputada por el principio de mayoría relativa, al aducir que su**

imposibilidad de ser postulada como candidata a diputada federal por el 01 Distrito electoral federal de Pachuca de Soto, Hidalgo derivó de la detención efectuada el veintisiete de enero de dos mil doce con motivo del cumplimiento de una orden de aprehensión girada en su contra.

Se afirma esto, ya que la demandante enderezó argumentos ante el tribunal electoral local para cuestionar la legalidad y constitucionalidad de dicha detención, bajo la lógica que no se siguió adecuadamente el procedimiento para inhabilitarla del cargo de regidora que ocupó en el ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo; **empero, como se ha dicho, lo hizo para evidenciar que ese acontecimiento, desde su óptica, le impidió participar en el proceso electoral federal llevado a cabo en dos mil doce.**

Sin que se pueda afirmar que la actora hizo valer aspectos directamente relacionados con la permanencia o desempeño al cargo de regidora del ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, **puesto que, como se dijo, esos fueron aspectos referenciales de su impugnación a fin de darle contexto, habida cuenta que la enjuiciante desempeñó el cargo todo el tiempo para el que fue electa; de ahí, válidamente se puede sostener que su inconformidad nada tiene que ver con este derecho.**

Lo anterior es así, porque de los autos del juicio ciudadano local, identificado con la clave TEEH-JDC/001/2014, se aprecia que la responsable, a efecto de esclarecer este tema, requirió al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral copia certificada

del nombramiento que acreditara a Edith Ibarra Jiménez como regidora del ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

En ese orden, el tribunal local puntualizó que en cumplimiento a tal solicitud, el Secretario del instituto electoral de la mencionada entidad federativa remitió la constancia que acreditaba a la actora como primera regidora en el ayuntamiento citado durante el periodo comprendido del dieciséis de enero de dos mil nueve al quince de enero de dos mil doce.

Así, con tales datos, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo concluyó que el veintisiete de enero de dos mil doce, cuando privaron de su libertad a Edith Ibarra Jiménez, había concluido el cargo de regidora para el que resultó electa.

Bajo este escenario, se advierte que el tema fundamental puesto a debate por la actora en el juicio ciudadano local consistió en la vulneración al derecho político electoral a ser votada para el cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa en la elección federal llevada a cabo en el dos mil doce.

En este sentido, la competencia para conocer del asunto corresponde a la Sala Regional Toluca, por tratarse de un asunto donde la controversia está directamente relacionada con la posible vulneración del derecho político electoral de la actora de ser votada en la elección federal de diputada por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, sin que obste que la Sala Regional Toluca estime que esta Sala Superior pudiera ser la competente para conocer y resolver el

asunto, bajo la consideración que está vinculado con el deber y desempeño en el cargo de regidora en el ayuntamiento mencionado de Edith Ibarra Jiménez y que, para ello cite la jurisprudencia 19/2010 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, pues, como se explicó, la pretensión de la actora tiene que ver directamente con el derecho político electoral a ser votada en una elección federal para ocupar el cargo diputada por el principio de mayoría relativa.

Cabe mencionar que la enjuiciante realizó diversas peticiones al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el escrito de demanda que dio origen al juicio, cuya sentencia es la impugnada en el juicio ciudadano, a efecto de solicitarle remitir las constancias que especificó a la causa penal 27/2012, por considerarlas necesarias para dicho expediente, las cuales fueron abordadas por el propio tribunal electoral local al emitir el fallo puesto a debate; empero, a juicio de esta Sala Superior, resultan insuficientes para fundar la competencia a este órgano jurisdiccional, dado que, como vimos, el tópico central de la controversia planteada fue que la detención de la que fue objeto el veintisiete de enero de dos mil doce, *-cuando ya no ocupaba el cargo de regidora-* la imposibilitó para ser candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral que se desarrolló en dos mil doce.

De esta forma, como el tema central y fundamental es de la competencia de una Sala Regional, el sólo hecho que se aprecien cuestiones accesorias o referenciales del contexto en que se dio el acto reclamado, que pudieran ser competencia de esta Sala Superior, éstas son insuficientes para aceptar el conocimiento del asunto.

En consecuencia, dado que la controversia consiste en analizar la posible afectación del derecho político electoral de la actora a ser votada en un proceso de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en cuya demarcación la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal de este tribunal con sede en Toluca, Estado de México ejerce jurisdicción, ésta debe conocer del asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México es competente para conocer del asunto planteado por la actora Edith Ibarra Jiménez.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese: personalmente a la actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la Sala Regional Toluca; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, con copia certificada de este acuerdo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

